

Visto: *La Ley 6480/20 “Que Crea la Empresa por Acciones Simplificada (EAS)”*

La Ley 6446/20 “Que Crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”

La Ley 4017/10 “De la Validez de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico” y sus modificaciones.

La Ley 4986/13 “Que Crea el Sistema Unificado de Atención Empresarial para la Apertura y Cierre de Empresas (SUACE)”.

La Ley 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”

La Ley 125/91 “Que Establece el Nuevo Régimen Tributario” y sus modificaciones.

La Resolución General 77/16 “Por la Cual se Reglamenta la Inscripción y Actualización de Datos en el Registro Único del Contribuyente (RUC) y se Implementa el Registro de Datos Biométricos”

Considerando: *Que, la Ley 6480/20 dispone que la tramitación del proceso de inscripción y registro de las EAS se hará a través del Sistema SUACE de acuerdo con los términos que establezca la reglamentación y las resoluciones ministeriales que rijan el proceso de apertura.*

Que, el Ministerio de Hacienda deberá designar a la dependencia encargada de la inscripción y registro de las EAS.

Que, en concordancia con el espíritu de la Ley 6480/20 que tiene el objetivo de agilizar de los procesos de apertura y cierre de empresas con el doble fin de, por un lado, formalizar y fortalecer el tejido económico y empresarial del país y, por otro, fomentar el emprendedurismo, resulta imperioso implementar mecanismos eficientes de colaboración e interacción entre el sector público y el sector privado.

Que, con el fin de incrementar el grado de transparencia y eficiencia de la administración pública y con miras a seguir mejorando los procesos de digitalización y desmaterialización de los trámites administrativos, se establece que todos los trámites que guarden relación con la vida de las EAS se lleven a cabo en su totalidad por medios telemáticos.

Que, ante la coyuntura económica por la que atraviesa el país a raíz de las acciones preventivas debido al riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, resulta imperiosa la adopción de medidas destinadas a dinamizar la economía.

Por tanto, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Art. 1

Cuando una EAS esté constituida por una sola persona física, junto a la razón social y al tipo societario EAS, deberá incluirse la denominación Unipersonal. Las EAS Unipersonales podrán ser accionistas de otras EAS siempre y cuando estas no sean a su vez Unipersonales.

Las EAS Unipersonales no podrán adoptar como su razón social el nombre de su único accionista, como tampoco el de otra EAS preexistente. El control de homónima lo llevará a cabo el sistema SUACE durante el proceso de alta del expediente electrónico.

No podrán adoptar la forma jurídica de EAS, las sociedades cuyo accionista, directa o indirectamente, sea el Estado o un ente Departamental, Ente Autónomo o una persona pública no estatal, ni a aquellas para las cuales, ni aquellas para las cuales la ley disponga un tipo societario específico.

Art. 2

El proceso de apertura, cierre, disolución, liquidación y transformación de una EAS, así como cualquier otra modificación que afecte a la estructura de esta, se tramitará únicamente a través del Sistema SUACE. A dicho efecto, se requerirá a todos los Entes Públicos involucrados en dichos procesos a que implementen los mecanismos necesarios para llevarlos a cabo según lo dispuesto en este párrafo.

El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), por medio de Resolución, establecerá los términos y condiciones de uso del Sistema SUACE para la tramitación de los procesos mencionados en este artículo.

Art. 3

Todos los trámites mencionados en el artículo 2 deberán ser comunicados e inscriptos ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF) del Ministerio de Hacienda.

Art. 4

Para todos los efectos de la Ley y de este Decreto se entenderá por:

Acto constitutivo: *Es el instrumento por el medio del cual el Usuario Emprendedor manifiesta su voluntad de constituir una EAS el cual contiene, además, los datos fundamentales de la estructura organizacional, así como las normas legales y convencionales que rigen el funcionamiento de la EAS. A los efectos de este Decreto el Acto Constitutivo estará integrado por el Formulario Único de Inscripción y el Modelo de Estatuto u otro estatuto, a elección del Usuario Emprendedor.*

Alta del Expediente Electrónico: *Es la autorización otorgada por el Sistema SUACE, previa verificación de la información y documentación presentada por el usuario emprendedor al momento de iniciar los trámites de registro en la página web del Sistema SUACE.*

Certificación: *Es el documento expedido en formato digital por la DGPEJBF que prueba la inscripción y el registro de la EAS.*

Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF): Es la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales dependiente del Ministerio de Hacienda encargada de la inscripción y registro y archivo de las EAS.

EAS: Empresa por acciones Simplificadas.

Expediente Electrónico: Es el expediente digital al cual le es asignado un número único de identificación. El mismo contiene la toda información, documentación e historial de las EAS. El expediente electrónico es dado de alta por el Sistema SUACE.

Formulario Único de Inscripción: Es el documento electrónico disponible en el Sistema SUACE que contiene el contrato social y todos los campos requeridos por la Ley para la apertura o transformación de, o en, una EAS y el cual deberá ser completado por el Usuario Emprendedor. La referencia en singular al Formulario Único de Inscripción no implica la existencia de una única versión; el Sistema SUACE pondrá a disposición del Usuario Emprendedor cuantas versiones fueren necesarias del Formulario Único de Inscripción con el fin de cumplir con el objetivo primordial de celeridad en los procesos de apertura o transformación, de o en, una EAS.

Inscripción y Registro: Es el acto mediante el cual se otorga personalidad jurídica a la EAS. La inscripción y registro de la EAS estará a cargo de la DGPEJBF.

Ley: Es la Ley 6480/20 “Que Crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)”.

Modelo de Estatuto: Documento en anexo al Formulario Único de Inscripción que contiene un conjunto de normas estándar por medio de los cuales se rige y administra la EAS. La referencia en singular al Modelo de Estatuto no implica la existencia de una única versión; el Sistema SUACE pondrá a disposición del Usuario Emprendedor cuantas versiones fueren necesarias del Modelo de Estatuto con el fin de cumplir con el objetivo primordial de celeridad en los procesos de apertura o transformación, de o en, una EAS.

Proceso de Apertura: Es el proceso de formalización de la existencia de una EAS, que comprende: el alta del EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, la INSCRIPCIÓN Y REGISTRO, la PUBLICIDAD y la obtención del RUC.

Sistema SUACE: Es el sistema informático del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) a través del cual el USUARIO EMPRENDEDOR deberá tramitar la apertura, cierre, disolución, liquidación y transformación de una EAS, así como cualquier otra modificación que afecte a la estructura y la vida de esta.

Usuario Emprendedor: Es, según corresponda, el o los accionistas, constituyentes de una EAS y a cuyo efecto dan inicio a los trámites del Proceso de Apertura.

Título II

Procedimiento de Apertura de la EAS

Art. 5 – Del alta del Expediente Electrónico en el Sistema SUACE

El Proceso de Apertura de una EAS se inicia con el ingreso de la solicitud de inscripción por parte del Usuario Emprendedor mediante el llenado del Formulario Único de Inscripción disponible en la página web del Sistema SUACE. En anexo al Formulario Único de Inscripción el Usuario Emprendedor deberá adjuntar el estatuto de la EAS y toda la documentación requerida por la Ley y este Decreto.

En la página web del Sistema SUACE el MIC pondrá a disposición del Usuario Emprendedor, el Modelo de Estatuto, de contenido no vinculante y de uso facultativo, el cual tiene la finalidad de agilizar los trámites del proceso de apertura de las EAS

Una vez verificados los requisitos formales y documentales, el Sistema SUACE dará alta el Expediente Electrónico asignándole un número de identificación único.

Art. 6 – De la Inscripción y Registro

Una vez dado de alta el Expediente Electrónico, el mismo será remitido a través del Sistema SUACE, a la DGPEJBF para la Inscripción y Registro de la EAS.

Al momento del Registro de la EAS, la DGPEJBF emitirá la Certificación digital mediante la cual se certificará la existencia de la EAS. En la Certificación deberá constar toda la información prevista en el artículo 5 de la Ley, además, deberá contener información relativa a: la clase de documento del acto constitutivo, la fecha de registro, el número de registro y la página.

La DGPEJBF remitirá una copia de la Certificación al Usuario Emprendedor a la dirección de correo electrónico declarada en el Formulario Único de Inscripción; otra copia será remitida al Sistema SUACE para su publicación.

La DGPEJBF establecerá por Resolución los mecanismos de tramitación y obtención de copias del certificado de inscripción registral.

Art. 7 – Del Proceso de Obtención del RUC

Registrada la EAS, la DGPEJBF remitirá el Expediente Electrónico, a través del Sistema SUACE, a la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) para la obtención del Registro Único de Contribuyente (RUC).

El procedimiento de obtención del RUC se hará de conformidad a las normas legales vigentes y previa verificación del Expediente Electrónico.

Art. 8 – De la Culminación del Proceso de Apertura

Finiquitados los trámites ante la SET, el Expediente Electrónico será remitido a través del Sistema SUACE, al Usuario Emprendedor y a la DGPEJBF donde se procederá a su archivo en los registros estadísticos. Una copia del Expediente Electrónico será remitida a la Dirección General de Registros Públicos (DGRP) para la toma de razón correspondiente.

La DGPEJBF por medio de Resolución reglamentará los mecanismos de comunicación a la DGRP.

Titulo III

Del Acto de Constitución

Art. 9 – Del Formulario Único de Inscripción

El Formulario Único de Inscripción deberá contener todos los campos necesarios para completar las menciones que la Ley y este Decreto establecen a los efectos de proceder válidamente a la constitución o transformación, de o en, una EAS.

El Usuario Emprendedor, deberá completar todos los campos del Formulario Único de Inscripción que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto constitutivo de la EAS. Las menciones que no sean obligatorias podrán ser completadas voluntariamente por el Usuario Emprendedor. En caso de que estas últimas no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos.

El Formulario Único de Inscripción deberá ser firmado por el Usuario Emprendedor o por su Representante Legal.

Art. 10 – De los Estatutos.

El uso del Modelo de Estatuto por parte del Usuario Emprendedor garantizará:

(i) que el proceso de inscripción y registro de la EAS se lleve a cabo un plazo máximo de 3 días hábiles.

(ii) la aprobación directa y sin dictamen de los estatutos por parte de la DGPEJBF.

El plazo de 3 días hábiles se computará a partir de la fecha de alta del Expediente Electrónico en el Sistema SUACE.

En el caso que el Usuario Emprendedor decida utilizar un estatuto distinto del Modelo de Estatuto, la DGPEJBF no estará obligada a inscribir y registrar la EAS dentro del plazo de 3 días hábiles previsto en este artículo. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, cuando el Usuario Emprendedor utilice un estatuto distinto del Modelo de Estatuto, la DGPEJBF deberá dictaminar acerca de la admisibilidad o no del mismo; en el caso que surjan observaciones, las mismas serán notificadas por la DGPEJBF al Usuario Emprendedor en las formas y de acuerdo con los procedimientos que esta dependencia disponga.

Art. 11 – De las Reformas de los Estatutos

En el caso de una EAS Unipersonal, las reformas estatutarias se aprobarán por el único accionista.

En el caso de que la reforma de estatutos afecte o modifique aspectos relacionados con la restricción a la negociación de acciones (art. 16 de la Ley), la exclusión de integrantes (art. 40 de la Ley) o el derecho de receso (art. 1092 del cc) y la resolución de conflictos (art. 41 de la Ley) esta deberá ser aprobada por unanimidad.

Las modificaciones a los estatutos deberán cumplir con los procedimientos y formalidades requeridas por la Ley y el Código Civil.

Las reformas de los estatutos deberán ser comunicadas y registradas en la DGPEJBF en las formas y de acuerdo con los procedimientos que esta dependencia disponga.

Art. 12 – Del Objeto Social

La enunciación del objeto social deberá ser clara y completa, a menos que se exprese que la EAS podrá realizar cualquier actividad comercial o civil. En todos los casos, estas actividades comprenderán la realización de todos los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto.

Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

Art. 13 – De la firma

Para todos los procesos apertura, cierre, disolución, liquidación y transformación de una EAS, así como cualquier otra modificación que afecte a la estructura de esta, podrá utilizarse firma electrónica o firma digital conforme a la normativa vigente.

Para los documentos que requieran firma de funcionarios del MIC se considerará satisfecha con una firma digital. Para el caso de los documentos que requieran firma del solicitante u otro interviniente que no formen parte del MIC, será válido el uso de firma electrónica o firma digital.

El MIC establecerá por medio de resolución el procedimiento de autenticación de la firma electrónica.

Título IV

Del Capital, de los Aportes y de las Acciones

Art. 14 – De la Suscripción e Integración del Capital

El capital social deberá ser íntegramente suscrito en el acto de constitución de la EAS.

Art. 15 – De la Integración del Capital en Dinero

Los aportes en dinero deberán integrarse, por lo menos, en un 20% al momento del acto constitutivo; el 80% restante deberá ser integrado dentro del plazo establecido en el artículo 10 de la Ley. La acreditación de la integración se llevará a cabo mediante la presentación ante la DGPEJBF de la boleta de depósito del monto equivalente a, al menos, el 20% de los aportes en dinero, en una cuenta abierta en un banco oficial o en otro a elección del Usuario Emprendedor.

El incumplimiento de esta obligación conllevará la aplicación de sanciones. La DGPEJBF reglamentará por resolución los mecanismos y los plazos de acreditación de la integración y, la naturaleza de las sanciones en caso de incumplimiento de esta obligación de integrar.

Art. 16 – De la Integración del Capital en Especie

Los aportes en especie deberán integrarse totalmente en el acto de constitución de la EAS, consignándose en el acto constitutivo el valor que se atribuye a los bienes aportados y los antecedentes que justifiquen esa estimación. En el caso que para la transferencia de los aportes en especie a favor de la EAS se requieran formalidades y solemnidades específicas, su cumplimiento deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la naturaleza de los bienes. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la integración deberá hacerse efectiva dentro de los 60 días hábiles posteriores al registro de la EAS. El incumplimiento de esta obligación conllevará la aplicación de sanciones.

La DGPEJBF reglamentará por resolución los mecanismos de verificación de integración de los aportes, así como la naturaleza de las sanciones en caso de incumplimiento.

Art. 17 – Del Aumento de Capital

Corresponde a la reunión de socios según lo establezcan los estatutos o, en el caso de una EAS Unipersonal, al único accionista, toda decisión relacionada al aumento de capital. La decisión sobre el aumento de capital deberá elevarse a escritura pública, comunicarse y registrarse ante la DGPEJBF de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley y este Decreto.

Art. 18 – De los Aportes

Los aportes a las EAS pueden ser dinerarios y en especie, así como en obligaciones de dar respecto a bienes que sean determinados y susceptible de ejecución forzosa.

Asimismo, podrán constituir aportes los derechos, siempre y cuando estén debidamente instrumentados y se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

Art. 19 – De las Acciones Sin Derecho a Voto

En los estatutos, o en sus modificaciones, se podrá prever la posibilidad de la existencia de acciones sin derecho de voto. En ausencia de previsión al respecto, se considerará que el derecho que otorgan las acciones es singular.

No se podrá privar del derecho de voto respecto de aquellas reuniones de socios donde se pongan a consideración resoluciones o reformas que den derecho a receso.

Art. 20 – De la Negociación de Valores en el Mercado Público

Las acciones y demás valores que emita la EAS podrán negociarse en el mercado público siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Art. 21 – De la Autorización y Comunicación de la transferencia de acciones.

Las EAS deberán cumplir con todas las normas vigentes sobre comunicación de transferencia de acciones contenidas en la Ley N° 5895/17 y sus modificaciones, la comunicación en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y Registro Administrativo de Beneficiarios Finales contenidas en la Ley N° 6446/2019 y reglamentaciones y posteriores modificaciones.

Titulo V

De la organización de la EAS

Art. 22 – Del Representante Legal

A falta de previsión estatutaria, la designación del representante legal corresponderá a la asamblea o al único accionista en el caso de un EAS Unipersonal. La acumulación de atribuciones en la persona del único accionista de una EAS unipersonal será posible siempre y cuando esto no resulte incompatible con la legislación vigente.

Todo nombramiento de representante legal por acto distinto del acto constitutivo, así como su cese o revocación, deberá ser comunicado y registrado en la DGPEJBF de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley y este Decreto.

Art. 23 – De las Reuniones de los Órganos de Gobierno y Administración Fuera de la Sede de la EAS

En los estatutos se puede prever la posibilidad de que las reuniones de los órganos de gobierno y de administración puedan llevarse a cabo fuera de la sede de la EAS, en cuyo caso en los estatutos se deberá determinar o deberá poder ser determinable, el o los lugares alternativos donde podrán llevarse a cabo las reuniones.

Art. 24 – De las Reuniones Por Medios Telemáticos de los Órganos de Gobierno y Administración

En los estatutos se puede prever la posibilidad de que las reuniones del órgano de gobierno puedan llevarse a cabo por medios telemáticos, en cuyo caso en las convocatorias deberán indicarse:

- (i) El medio telemático por el cual se podrá participar de la reunión.*
- (ii) Una dirección de correo electrónico a donde dirigir las comunicaciones a la EAS*
- (iii) El mecanismo a través del cual una persona acredite su derecho a participar de la reunión. Esto es entendido como la obligación del accionista de depositar sus acciones dentro del plazo establecido por el art. 1084 del cc. Se entenderá cumplido este requisito cuando el accionista deposite el certificado de depósito digital emitido por la entidad depositaria o por un notario público. En el certificado digital deberá constar el número de acciones depositadas, el tipo de acción, los derechos que otorgan y la cantidad de votos.*

Quienes hayan acreditado su derecho a participar de la reunión en forma telemática deberán indicar la dirección de correo electrónico a la cual la EAS deberá dirigir todas las comunicaciones relativas a la reunión.

En las comunicaciones remitidas por el órgano de administración a los accionistas respecto de las reuniones a llevarse a cabo de forma telemática, en las mismas se deberá indicar:

- (i) El medio telemático a través del cual se desarrollará la reunión e información necesaria para asistencia remota.*
- (ii) El medio telemático por el cual se podrá consultar la información sobre los puntos del orden del día.*
- (iii) El modo de participar en debates y deliberaciones y la forma y el medio de emisión del voto.*

Cuando las reuniones se lleven a cabo por medios telemáticos, será obligación de la EAS establecer los mecanismos y medios técnicos idóneos para permitir la participación simultánea, incluyendo la posibilidad de que las personas acreditadas a participar puedan expresar su voz y voto, así como el acceso a toda la documentación a ser analizada durante la reunión.

Dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la reunión, el órgano de administración de la EAS tendrá la obligación de transcribir en el libro de actas lo deliberado y resuelto en la reunión, con indicación de las personas que asistieron y participaron de esta, la transcripción deberá ser firmada por las personas determinadas por la normativa vigente. Con la inclusión de los asistentes en el acta y los registros telemáticos correspondientes, se considerarán cumplidos los requisitos de firma del libro de asistencia.

La EAS estará obligada a contar con la grabación íntegra de la reunión, en formato digital y deberá conservarse por cinco años y estar a disposición de accionistas y órganos competentes.

Art. 25 – De la Responsabilidad De los Administradores de Hecho

Las personas físicas que, sin ser administradores, miembros del directorio o representantes legales, ejerzan o actúen de hecho, en forma estable y permanente, actividades de gestión, administración o dirección de la sociedad, tendrán responsabilidades y obligaciones equivalentes a las aplicables a los administradores o representantes legales.

Art. 26 – Del Quorum y Mayorías del Órgano de Gobierno

*Se entenderá por mayoría a la mayoría simple la cual se determinará, según el caso, en: la mitad más uno de las **acciones integradas** para constituir válidamente el órgano de gobierno y, la mitad más uno de los votos favorables de las **acciones presentes** en lo que respecta a la adopción de resoluciones.*

En el caso de las EAS Unipersonales, las resoluciones que correspondan a la asamblea serán las adoptadas por el único accionista quién deberá dejar constancia de dichas resoluciones en las actas las cuales deberán ser, a su vez, asentadas en los libros correspondientes.

Art. 27 – De los Acuerdos de Accionistas

Los acuerdos de accionistas serán válidos siempre que su término no fuere superior a los cinco (5) años, prorrogables por unanimidad de sus suscriptores por periodos de cinco (5) años.

Título VI

De la Transformación, Fusión y Escisión

Art. 28 – De las Decisiones

La decisión respecto de la transformación, fusión o escisión corresponderá al órgano de Gobierno de la EAS; las resoluciones serán adoptadas por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Art. 29 – De la Transformación

Para la transformación de una sociedad de otro tipo en una EAS o viceversa, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil.

Las EAS unipersonales podrán transformarse en otro tipo societario siempre y cuando hayan previamente integrado a uno o más socios.

Título VII

Disposiciones Finales

Art. 30

La EAS estará obligada a liquidar el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE); el régimen del IRE a ser aplicable dependerá de la facturación y la naturaleza de la actividad de la EAS. La liquidación se hará bajo las normas y disposiciones establecidas en el Decreto Reglamentario 3182/2019 "Por el Cual se Reglamenta el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) Establecido en la Ley 6380/2019 de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional" y sus modificaciones y las normas vigentes en materia.

Art. 31 - De la Simplificación del Proceso de Apertura de Cuentas Bancarias

El Banco Central del Paraguay, mediante resolución fundada, dictará las condiciones y mecanismos necesarios para que las entidades de intermediación financiera puedan proceder a la apertura de las cuentas de las EAS dentro de un plazo razonable en concordancia con espíritu de la Ley y de este Decreto.

La apertura de la cuenta no obliga a la entidad financiera a otorgar créditos a la EAS titular de la cuenta.

Art. 32 – De la Resolución de Conflictos

En el que caso que en los estatutos no se pacte que los conflictos se resolverán por medio de arbitraje o cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos, se entenderá que todos los conflictos serán resueltos por los Juzgados y Tribunales Civiles y Comerciales de la ciudad del domicilio de la EAS.

Art 33 – Del Alta Obrero Patronal

El MIC, mediante Resolución, establecerá los plazos, los requisitos y los mecanismos necesarios para proceder a la comunicación la constitución de la EAS a; el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) y al Instituto de Previsión Social para sus registros correspondientes.

Art. 34 – Procedimiento Transitorio para el Registro de Datos Biométricos

Con relación al registro de los datos biométricos durante el proceso de inscripción en el Registro Único del Contribuyente, y en tanto no se encuentre regulado un mecanismo electrónico de identificación, este procedimiento se llevará a cabo de manera presencial y de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

Art. 35 – Adecuación de los Sistemas Informáticos de los Entes Públicos

Se insta a todos los Entes Públicos involucrados en el Proceso de Formalización y Apertura de las EAS a implementar las medidas y los mecanismos necesarios con el fin de adecuar sus sistemas informáticos a los efectos de llevar a cabo la integración adecuada con Sistema SUACE.